



Comisión para la  
Defensa y Promoción  
de la Competencia

Tegucigalpa, M. del D. C.,  
15 de junio de 2018

Oficio No. 012-SG/CDPC-2018

Abogado  
**Juan José Alcerro Milla**  
Apoderado Legal  
Argos Honduras

Estimado Abogado Alcerro:

La Secretaría General de la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Comisión o CDPC*), en atención al auto emitido por la Comisión en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, relativo a la solicitud, presentada por el Abogado Juan José Alcerro Milla, en su carácter de apoderado legal de la sociedad Argos Honduras S. A. de C. V., en cuya suma se describe: "*Solicitud de autorización para la adquisición de materia prima-clinker de un agente económico competidor. Supuesto de hecho de instalación de nueva planta de molienda en Choloma, Cortés. Imposibilidad de producir clinker propio que satisfaga el incremento de la producción global proyectada. Imposibilidad de adquirir Clinker de otro proveedor en Honduras. Práctica económica razonable y no contraria al Derecho de la Competencia. Regla de la razón. Incrementos en eficiencia y beneficios al consumidor*"; considerando que la misma tiene íntima relación con la Resolución número 022-CDPC-2010-AÑO-V., emitida por la Comisión, en fecha 06 de octubre de 2010, mediante la cual se ordenó el cese del relacionado arreglo comercial existente entre Cenosa y Lafarge Cementos;



y con las sanciones económicas impuestas por la Comisión y ratificadas, parcialmente, por los tribunales de la república; considero que dicha solicitud se remitiera a esta Secretaría General, a efecto de que ésta la resolviera como consulta en materia de aplicación de la Ley; previa consulta y/o colaboración de la Dirección Técnica de la Comisión.

Habiendo procedido de conformidad con la citada providencia, la Dirección Técnica, en fecha 15 de junio, remitió el expediente junto con el dictamen correspondiente a esta Secretaría y en cuya parte conducente responde a la solicitud presentada por el Abogado Juan José Alcerro Milla, apoderado legal de la sociedad Argos Honduras, en la forma siguiente:

#### **Antecedentes de hecho y de derecho**

1. Que entre los antecedentes de hecho y de derecho que constan en los expedientes administrativos y judiciales, y relevantes para la evacuación de la consulta, están los siguientes:
  - a) Que en el mercado hondureño, el sector de la industria del cemento es caracterizado por una estructura duopólica (Argos Honduras y Cementos del Norte), esto es, en el que participan sólo dos empresas productoras del bien en cuestión.
  - b) Que en relación al mercado de producto, ambos competidores producen Clinker y comercializan cemento como producto final.
  - c) Que los productos involucrados (Clinker y cemento) son relativamente homogéneos dadas sus características específicas, así como la similitud de los procesos de producción y el uso final por parte de los consumidores.

Con la Competencia Ganamos Todos: Las Empresas, Los Consumidores y El País.  
Centro Morazán, Torre 1, 6to. Piso 10610, Bulevar Morazán, Apartado Postal 3386

Tegucigalpa M.D.C., Honduras, C.A. (504) 2221-8005, 2221-8111

2

email: [comision@cdpc.hn](mailto:comision@cdpc.hn), sitio web: [www.cdpc.hn](http://www.cdpc.hn)



- d) Que la Comisión, mediante Resolución número 022-CDPC-2010-AÑO-V de fecha 06 de octubre de 2010, determinó la existencia de prácticas restrictivas de la libre competencia, realizadas por las sociedades investigadas Cementos del Norte, Sociedad Anónima y Lafarge Cementos, Sociedad Anónima de Capital Variable (*Lafarge Cementos*), ahora Argos Honduras. Que entre otros resolutive, determinó resolver, lo siguiente: "**SEGUNDO: ORDENAR** a los agentes económicos descritos en el primer resolutive que cesen inmediatamente en la aplicación conjunta y simultánea de la fijación de precios y en el reparto del mercado del cemento, incluyendo el cese de la relación comercial existente entre ambos competidores, formalizada mediante contrato de suministro de clinker, de Cenosa a Lafarge Cementos".
- e) Que tanto el Juzgado de letras de lo Contencioso Administrativo de Francisco Morazán, como la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, juzgaron y establecieron que la relación contractual de suministro de Clinker entre los dos competidores, constituía una práctica contraria a la libre competencia. En ese orden, el primero resolvió en su sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012, que la acción promovida por el agente económico Lafarge Cementos, ahora Argos Honduras, era improcedente, y por tanto se confirmaba el acto administrativo sancionador de las prácticas restrictivas y prohibidas por su naturaleza, realizada por Lafarge Cementos y Cenosa.
- f) Entretanto, la Corte de Apelaciones en su fallo de fecha 03 de octubre de 2013, juzgó y sentenció que el único cargo acreditado y objeto de sanción era el contrato de suministro de *Clinker*, por lo que consideró procedente sostener, parte de la multa impuesta por la Comisión.

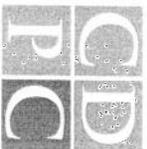


**Elementos pertinentes de la solicitud presentada por el agente económico**

1. El apoderado legal de la sociedad mercantil denominada Argos de Honduras, compareció ante la Comisión presentando escrito en el cual solicita autorización para que su Representada pueda suscribir contrato de suministro para la compra de Clinker de su único competidor la sociedad mercantil Cementos del Norte.
2. Según el compareciente, la solicitud presentada se fundamenta en el hecho de que "Argos Honduras ha decidido realizar un proyecto de inversión en Honduras..."
3. Manifiesta el peticionario que dicha inversión es para ampliar la capacidad total de producción de cemento, a propósito de un aumento en la demanda esperada para este año y los años subsiguientes. Agrega que el comportamiento del consumo del cemento es correlativo al *Clinker*, por lo que Argos Honduras se encuentra ante una situación en la cual existe una demanda de cemento por encima de su producción.

**Consideraciones en materia de aplicación de la Ley**

1. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Competencia, "Se prohíben los contratos, convenios, prácticas concertadas, combinaciones o arreglos entre agentes económicos competidores o competidores potenciales, escritos o verbales, cuyo objeto o efecto fundamental sea cualquiera de los siguientes: 1) **Establecer precios, tarifas o descuentos;** 2)...; 3) **Repartirse directa o indirectamente el mercado en áreas territoriales, clientela, sectores de suministro o fuentes de aprovisionamiento;** 4)...". (Lo resaltado en negrita es



2. En cuanto a la cuestión planteada, consistente en una solicitud para que la Comisión autorice a Argos Honduras suscribir un contrato de suministro para la compra de *Clinker* de su competidor la sociedad mercantil Cementos del Norte, se considera que dicha petición resulta contraproducente, si se advierte que la misma tiene por objeto o efecto fundamental un reparto directo o indirectamente de las fuentes de aprovisionamiento, cual es la adquisición del *clinker*, indispensable para el producto final en el que los agentes económicos compiten.
3. Que no tiene caso estar valorando una solicitud que ya ha sido resuelta como práctica restrictiva prohibida por su naturaleza, y sobre la que pesan órdenes y sanciones administrativas y judiciales con carácter de cosa juzgada.

4. Más aún, una solicitud de este tipo se configura como indicio relevante sobre una presunta conducta reincidente de Prácticas Restrictivas Prohibidas por su Naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría General de la Comisión, en vista de la opinión de la Dirección Técnica de esta Comisión y en estricta aplicación de la Ley, considera inadmisibles y contraproducentes cualesquiera acciones encaminadas a restringir, disminuir, dañar, impedir, vulnerar o falsear la libre competencia, en particular, la de pretender una autorización para la adquisición de materia prima (*Clinker*), entre los dos agentes económicos competidores entre sí, y ya sancionados por dicha relación comercial, tanto en sede administrativa como en la vía judicial. Sanciones que tienen carácter de firme y de cosa juzgada.

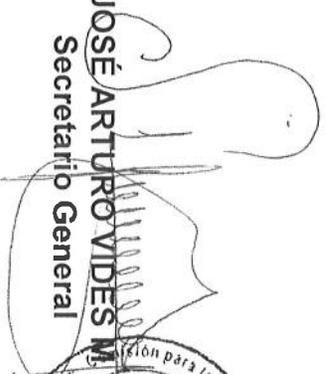
La presente opinión emitida por esta Secretaría General de la Comisión, no tiene efecto vinculante al tenor de lo establecido en el Artículo 80 del Reglamento de

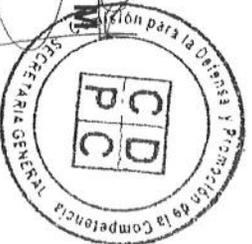


Comisión para la  
Defensa y Promoción  
de la Competencia

la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

Atentamente,

  
JOSÉ ARTURO VIDES M.  
Secretario General



Recibido

18-junio - 2018





Con la Competencia Ganamos Todos: Las Empresas, Los Consumidores y El País.

Centro Morazán, Torre 1, 6to. Piso 10610, Bulevar Morazán, Apartado Postal 3386

Tegucigalpa M.D.C., Honduras, C.A. (504) 2221-8005, 2221-8111

email: [comision@cdpc.hn](mailto:comision@cdpc.hn), sitio web: [www.cdpc.hn](http://www.cdpc.hn)